000114/2022

Comodoro Rivadavia, doce de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. B. c/ F. M. M. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte n° 114/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No.1 (Expte. N°55/2019), por haber interpuesto actora y demandado sendos recursos de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 23 de noviembre de 2022 que fija la cuota alimentaria en el 10% de los ingresos del alimentante que no podrá ser inferior a la suma de $ 20.000.

I. RECURSO PARTE ACTORA.

La recurrente en su memoria (ID 527433) relata los antecedentes del caso y transcribe la decisión. Señala que los padres ejercen el cuidado personal compartido de su hijo, que se encuentra a cargo de ambos por igual debiendo responder a las necesidades del niño cada uno de acuerdo a su condición y fortuna (art. 659CCyC). Critica el monto fijado por exiguo. Sostiene que el padre solo cubre la educación y obra social del niño. Alega que no se ha valorado correctamente la prueba rendida en autos. Destaca la diferente situación económica de ambos padres encontrándose el progenitor en mejor posición y con mayores ingresos. Solicita se fije la cuota en el 25 % de los ingresos del alimentante con más los pagos en especie realizados, educación, obra social y extraescolares. Hace reserva del caso federal.

II. RECURSO PARTE DEMANDADA.

El recurrente en su memoria (ID 531653) critica el monto fijado por ser elevado. Alega que no se tuvo en cuenta el cuidado compartido del niño. Señala que la

decisión significa poner en su cabeza la totalidad de los gastos de crianza del hijo con más una suma fija de dinero. Sostiene que la suma fijada es arbitraria y equivale al 40% de sus ingresos. Enuncia los porcentajes que en general establece la jurisprudencia por un hijo. Solicita se modifique la decisión.

La actora contesta agravios (ID 579807).

La Asesora de Familia contesta vista (ID 616738), sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo de ambos recursos.

III. Tratamiento de los agravios

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria convenida, corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota. En la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de en el caso- de ambos progenitores (conf. arts. 658 y ss, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

En su oportunidad los progenitores acordaron en concepto de cuota alimentaria la suma de $ 10.000

mensuales, que sería abonado por el progenitor en la inmobiliaria F. con destino a cubrir parte del alquiler de la actora, con el compromiso de reunirse a los seis meses para evaluar el ajuste de la cuota.

En el presente, la actora solicita el aumento de la cuota de alimentos que requiere se determine en el 25 % de los ingresos del progenitor, suma que no podrá ser inferior a $ 25000, más las otras prestaciones que aporta el alimentante a su hijo menor de edad. Esta pretensión es rechazada por el demandado al contestar demanda.

Producida la prueba de autos, finalmente se dicta sentencia que hace lugar parcialmente a la demanda, decreta el aumento de cuota alimentaria de F.F y la establece en el 10 % de los ingresos del padre, suma que no será inferior a $ 20.000, más las otras prestaciones en especie que presta el padre de educación, obra social y actividades deportivas y extraescolares que realice el niño.

Atento la queja de las partes respecto al monto de la cuota de alimentos, ambos recursos se tratarán en forma conjunta.

De las constancias del expediente se advierte que las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al acordar la cuota de alimentos se han modificado. En especial, el tiempo transcurrido desde el acuerdo de partes y la mayor edad del niño. Consta las actividades que realiza, escuela bilingüe a la que asiste, el cuidado personal compartido por ambos padres con residencia principal en ambos domicilios y que el pago de sus actividades y gastos lo realizan los dos progenitores siendo el padre quien en principio abona

la cuota del colegio privado, obra social y tareas extraescolares del hijo.

Recordamos que el concepto de alimentos es amplio y comprensivo de la satisfacción de las necesidades básicas y más urgentes (comida, vestimenta, habitación, asistencia médica y también, de las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, art. 659 CCC), estas se presumen y son mayores a medida que los hijos crecen.

En relación al caudal económico del padre, surge que el mismo desarrolla actividad dependiente, con constancia de recibos de sueldo, resúmenes de tarjetas de crédito, condición tributaria ante la AFIP, que dan cuenta de la solvencia económica del demandado, documental que no ha sido desconocida por el interesado.

Asimismo, surge que la actora realiza actividad independiente, manifiesta que percibe por su labor $ 15000, y alquila la vivienda que ocupa con su hijo y grupo familiar.

Cabe señalar que a los efectos de determinar la cuota alimentaria no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de prueba directa. Al contrario, la meramente indiciaria alcanza para tal propósito en la medida en que no se trata de la demostración exacta de la ganancia que el alimentante obtiene de su trabajo o de sus inversiones, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar sus posibilidades de contribución a fin de satisfacer las necesidades del hijo menor de edad.

Todas las consideraciones vertidas demuestran la solvencia del alimentante y que es el progenitor que se encuentra en mejor posición para solventar las necesidades del niño, por lo que, el monto fijado en concepto de cuota es razonable.

La amplitud del concepto de alimentos y la solvencia del demandado nos autoriza a colegir, como hemos dicho, que la cuota establecida en la instancia de grado no es excesiva en relación con las posibilidades de contribución de las partes.

La queja de ambos recurrentes manifiestan su disconformidad con la decisión pero no constituyen una crítica objetiva y razonada de los fundamentos del fallo y constancias tenidas en cuenta al resolver.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos interpuestos por la actora y por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado.

IV. Costas.

Las costas se esta instancia se imponen por su orden (art 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos interpuestos por la actora y por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado de fecha 23 de noviembre de 2021.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios de las Dras. M. X. P. y M. E., en forma conjunta, en el 25 % y los del Dr. P. J. F. T. en el 25 %, todos de los regulados en el incidente de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 143 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS